

## Incidente de Nulidad por Indebida Notificación Rad. 630013110002202200323

Jessica Castaño <anerol.351@gmail.com>

Mar 29/11/2022 14:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

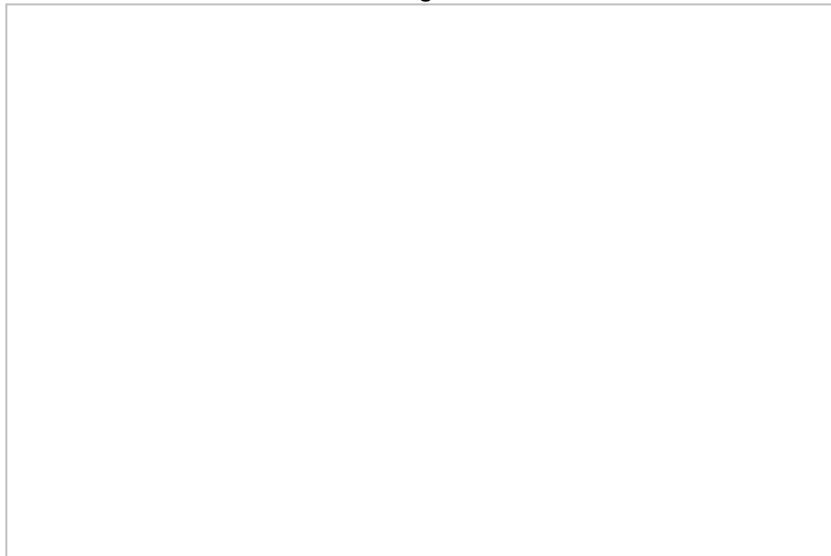
A través de documento adjunto me permito remitir Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho conocido con el radicado 630013110002202200323.

Atentamente,

--

**JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ**

**Abogada**



Armenia, 29 de noviembre de 2022

Doctora  
**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez Segunda de Familia  
Armenia, Quindío

Referencia:  
Asunto: incidente de nulidad por indebida notificación  
Proceso: declaración de unión marital de hecho  
Radicado: 630013110002202200323  
Demandante: SARA PRISCILA BARAHONA GÓMEZ  
Demandada: JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ

JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.933.676 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 305760 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica anerol.351@gmail.com y celular 3188082532; actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; procedo en base en las siguientes consideraciones jurídicas a formular incidente de nulidad en el marco del presente proceso, por indebida notificación, realizada el día 22 de noviembre de 2022.

### ARGUMENTOS

La nulidad por indebida notificación se encuentra instituida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*

A su vez el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, indica que *“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.”*

De la misma manera los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cita que:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*



*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*(...)*

Así las cosas, dentro del auto admisorio de la demanda emitido el 4 de noviembre de 2022, este distinguido juzgado resuelve en su numeral tercero:

*“TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.*

*Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.*

*Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*(...)*

De las anteriores normas precitadas y del contenido del mismo auto admisorio de la demanda se resalta la necesidad de correr traslado del auto admisorio de la demanda y de la demanda con sus respectivos anexos, supuesto que no se cumple en el presente caso, pues dentro de la respectiva notificación únicamente se corre traslado de trece (13) folios, relacionados de la siguiente manera:

1. Oficio de notificación (folio 1)
2. Auto admisorio de la demanda (folios 2-4)
3. Demanda presentada por la señora SARA PRISCILA BARAHONA GÓMEZ (folios 5-13)

Lo anterior vislumbra la carencia del traslado de los anexos, expuestos dentro de la demanda, situación que de igual manera se evidencia dentro del oficio de notificación donde exclusivamente se hace relación en el acápite de anexos de 1. Copia del auto admisorio de la demanda y 2. Copia de la demanda; esta situación atenta directamente con los derechos al debido proceso y al derecho de defensa.



De esta manera, se me está impidiendo a conocer el contenido completo de la demanda, lo cual ocasiona una imposibilidad a conocer completamente y de manera fehaciente los hechos de los que se me acusa, situación que directamente entorpece el ejercicio al derecho de defensa, pues se estaría cercenando el derecho a controvertir las presuntas pruebas allegadas por la parte demandante, generándose de esta manera confusión e inseguridad jurídica.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 91 y 133 de la Ley 1564 de 2012; los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; y demás normas concordantes con el tema.

### PRUEBAS

Téngase como prueba

1. Oficio de notificación donde exclusivamente se hace alusión a los anexos correspondientes al auto admisorio de la demanda y copia de la demanda.
2. Copia y/o escaner de los folios que se allegaron con la notificación de la demanda.

### ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de PRUEBAS.

### NOTIFICACIÓN

A través del correo electrónico [anero1.351@gmail.com](mailto:anero1.351@gmail.com) y el celular 3188082532.

Cordialmente,

**JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ**

C.C. No. 1.094.933.676 de Armenia, C  
T.P. No. 305760 del C. S. de la J.



Doctor(a)  
**JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ**  
Armenia, Quindío

Referencia: **Notificación**  
Proceso: restitución de bien inmueble  
arrendado  
Demandante: **SARA PRISCILA BARAHONA  
GOMEZ**  
Demandado: **JESSICA LORENA CASTAÑO  
MARTINEZ**

**SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.734.407 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 356439 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre propio y en mi representación; respetuosamente por medio de este documento me permito notificarla formalmente de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** admitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Armenia, Quindío.

#### ANEXOS

1. Copia del auto admisorio de la demanda.
2. Copia de la demanda

#### NOTIFICACIÓN

En la Urbanización El retro Bloque 6 apto 102 de la ciudad de Armenia, Quindío; email [sarabarahon@gmail.com](mailto:sarabarahon@gmail.com), teléfono celular 3185806728.

Respetuosamente,

**SARA BARAHONA GOMEZ**  
C.C. No. 1.020.734.407 de Bogotá D.C., Cundinamarca.  
T.P. No. 356439 del C. S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida en causa propia por la abogada **Sara Priscila Barahona Gómez**, en contra de la señora **Jessica Lorena Castaño Martínez**. Al revisarse la misma junto con sus anexos, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, se admitirá.

Desde ya se le hace saber a la parte demandante que lo relacionado con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, a la cual hace referencia en la segunda pretensión, es un trámite posterior, consecuencial de resultar avante la pretensión sobre la unión marital.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, por lo que previamente debe indicar el valor de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida en causa propia por la abogada **Sara Priscila Barahona Gómez**, en contra de la señora **Jessica Lorena Castaño Martínez**, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO:** Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la

demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es:

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

**CUARTO:** No acceder por el momento, a la medida cautelar, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión de la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º., del Código General del Proceso, por lo cual previamente debe indicar el valor de las pretensiones.

**QUINTO:** Informar a la parte interesada que la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, es un trámite que se adelanta posteriormente, consecuencial al evento de prosperar las pretensiones

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada **Sara Priscila Barahona Gómez**, quien actúa en causa propia, dada su condición de abogada.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2df7ee2bdb0170e83448715fa1c4be00632e8afd2d1461cfc89436af7f5417**  
Documento generado en 04/11/2022 02:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doctor(a)  
 JUEZ DE FAMILIA (Reparto)  
 Armenia, Quindío  
 E. S. D.

**Referencia:** Demanda de declaración de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
**Demandante:** SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ  
**Demandada:** JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ

**SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.734.407 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 356439 del Consejo Superior de la Judicatura,; actuando en nombre propio y mi representación; persona accionada la señora **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.933.676 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío; respetuosamente formulo ante usted demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** conforme a los siguientes.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Yo, Sara Priscila Barahona Gómez y la señora Jessica Lorena Castaño Martínez establecimos una convivencia, relación sentimental continua e ininterrumpida basada en la ayuda mutua, respeto, solidaridad y compartiendo techo, lecho y mesa desde el año a convivir de manera estable y permanente desde el día seis (06) de enero del año 2018, con un tiempo de convivencia superior a 2 años en la ciudad de Armenia, Quindío. Concordando con la ley 54 de 1.990 modificada por la ley 979 de 2005 la misma establece como requisito Sine Qua Non que se declara la existencia siempre y cuando se establezcan por un lapso no inferior a dos años.

MGAJURIDICAS@GMAIL.COM  
 CALL 21 # 15-26 OFICINA 306  
 EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
 REPRESENTACIÓN Y ASESORIA JURÍDICA



**SEGUNDO:** Durante la convivencia, No se realizó declaración de la unión marital de hecho, ni se pactaron capitulaciones, yo antes de conformar la unión tenía un CDT'S y dinero en efectivo ingresé por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$38.000.000) en efectivo que me había dado mi señora madre MARIA LETICIA GOMEZ RAMIREZ a titulo de donación para terminar mi carrera, pero yo decidí que si me iba a ir a vivir con la señora JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ era mejor comprar una unidad productiva y podernos solventar.

**TERCERO:** Es de establecer que el día 27 de agosto del 2021 la relación de convivencia llego a su fin debido a la separación de cuerpos llevando acabo la disolución de la mencionada sociedad patrimonial entre las compañeras permanentes.

**CUARTO:** Es de establecer que la mencionada Unión Marital de Hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años, entre **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** y mi persona (SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ) en la ciudad de Armenia, Quindío.

**QUINTO:** Que, como consecuencia de la unión marital entre nosotras, se conformó una sociedad patrimonial de hecho que contenía varios bienes adquiridos en un principio con el dinero aportado por la parte demandante de la siguiente manera:

Bien mueble o unidad productiva comercial por **CANEPHORA SJ**, bien adquirido por compra y venta el día 12 de enero del 2018 con el dinero en efectivo al señor **JULIO CESAR QUINTERO**. El establecimiento de comercio se vendió el día 01 de abril del año 2021, por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$35.000.000) al señor **MAURICIO LONDOÑO LOPEZ**. El dinero de la venta se guardó en una cuenta en COLPATRIA a nombre de la señora **JESSICA CASTAÑO MARTINEZ** y se empezó a prestar mediante titulos valores que quedaron a nombre de la misma.

Se conformó una sociedad comercial de hecho con la señora **LUZ STELLA MARTINEZ** y **CLARA INES MARTINEZ** y se adquirió **CANEPHORA food**, a titulo de compra y venta al señor UVER se pagó con el CDT'S retirado del **BANCOOMEVA**, pero las socias decidieron comprar nuestra parte dinero que se invirtió en unas vacaciones al extranjero.

**SEXTO:** Conforme a lo anterior la pareja también adquirió unos pasivos para solventar gasto como:

Deuda en letra de cambio por **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000) a nombre de las dos y a favor de **ANDRES MARQUEZ**.

Deuda en letra de cambio por **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000) a nombre de **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** a favor de **HERNAN ORJUELA**.

MGAJURIDICAS@GMAIL.COM  
 CALLE 21 # 15-26 OFICINA 306  
 EDIFICIO CONCASA, ARMINIA QUINDIO  
 REPRESENTACIÓN Y ASESORIA JURIDICA



Deuda en pagare con el Banco **FALLABELLA** por **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000) a nombre de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**.

Deuda por concepto de tarjeta de crédito con el Banco **DAVIVIENDA** por **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.500.000) a nombre de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**.

### III. DECLARACIONES Y PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar la existencia de unión marital de hecho formal entre la señora **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** y mi persona **SARA PRISCILA BRAHONA GOMEZ**, desde el 27 de enero del año 2018 hasta el 20 de agosto del 2021; momento en el cual la señora Castaño decide irse de la casa y ponerle fin a la unión marital; esta sociedad patrimonial se encuentra conformada por los activos sociales y pasivos sociales que se detalla en la presente demanda.

**SEGUNDO:** Que sea liquidada la sociedad patrimonial en concordancia de los siguientes:

#### INVENTARIO:

#### 1. ACTIVO SOCIAL

1.1. Bienes en cabeza de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**

UN CDT en el Bancoomeva por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$20.000.000)  
Bien social.

Dinero en efectivo **DIESIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$18.000.000) Bien social.

1.2 Bienes en cabeza de la señora Jessica Lorena Castaño Martínez.

Una cuenta en Colpatría por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$35.000.000) correspondiente a valor del pagado por el señor **MAURICIO LONDOÑO LOPEZ** en la compra del Establecimiento comercial Canephora SJ.

#### 2. PASIVO SOCIAL

2.1 Deudas propias en cabeza de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**

Tarjeta de crédito Banco Falabella soportado en un pagare por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000)

MGAJURIDICAS@GMAIL.COM  
CALL 21 # 15-26 OFICINA 306  
EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
REPRESENTACIÓN Y ASESORIA JURIDICA



Letra de crédito del Banco Davivienda por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000)

2.2 Deudas Sociales en cabeza de **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ**.

Letra de cambio a favor de **ANDRES MARQUEZ** por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000).

Letra de cambio a favor de **HERNAN ORJUELA** por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000).

Todo esto hasta la fecha en que se dio fin a la relación marital de hecho

### 3.Liquidación

3.1. Activo bruto social

Bienes en cabeza de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**.

UN CDT en el Bancoomeva por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$20.000.000).

Dinero en efectivo **DIESIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$18.000.000) Bien.

Bienes en cabeza de **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ**.

Cuenta en Colpatria por la compra y venta del Establecimiento de comercio Canephora SJ, por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$35.000.000).

3.2 Activo imaginario social

Recompensa en contra de **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** a favor de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ**.

UN CDT en el Bancoomeva por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$20.000.000).

Dinero en efectivo **DIESIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$18.000.000).

Recompensas en contra de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ** a favor de **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** por un valor de **CERO MCTE** (\$0).

3.3 subtotal activo por un valor total de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$73.000.000).

3.4 pasivo social

Por un valor total de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$4.000.000) por concepto de títulos valores en cabeza de las dos compañeras:

MGA JURIDICAS @GMAIL.COM  
 # 15-26 OFICINA 306  
 EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
 REPRESENTACIÓN Y ASESORIA JURIDICA



#### 3.4.1 pasivo externo

Deudas a cabeza de **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ** por un valor total de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$12.000.000).

Deudas a cabeza de la señora **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ**, se desconocen hasta el momento de dar fin a la convivencia.

#### 3.4.2 pasivo interno

Recompensa a favor de la señora **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ** por valor de cero (\$0)

Recompensa a favor de la señora **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** por valor de cero (\$0)

Subtotal pasivo por un valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$16.000.000)

#### 3.5. Activo liquido social

**SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$73.000.000) – **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$16.000.000)

Para un total de activo social de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PSOS MCTE** (\$57.000.000).

**TERCERO:** Igualmente señor Juez, se sirva adjudicar a favor de mi persona **SARA PRISCLA BARAHONA GOMEZ**, todos los réditos, rentas, frutos con mayor valor que se produjeron, durante la unión marital de hecho.

**CUARTO:** Se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

**QUINTO:** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho de las señoras **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.933.676 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío y yo, **SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1020734407 de Bogotá D.C., Cundinamarca.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1.990, Artículo 2, Artículos 82, 84, 588, 590, y subsiguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 2.012) ; Artículo 35 Inciso 5 de la ley 640 de 2.001, Ley 979 de 2.005, Ley 1395 de 2.010, Decreto 806 de 2.020 y demás normas subsiguientes y concordantes.

MGAJURIDICAS@GMAIL.COM  
 CALLE 21 # 15-26 OFICINA 306  
 EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
 REPRESENTACIÓN Y ASESORIA JURIDICA



## V. PRUEBAS

Solicito al despacho se decrete, practique, y tenga como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES

Me permito allegar:

1. Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ.
2. Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ.
3. Copia del certificado mercantil de CANEPHORA SJ
4. Oficio radicado en la EPS donde se establece mi nombre como beneficiario de la Nueva EPS por declaración marital de hecho de las partes, en espera de la respuesta.
5. CD, con audios que corroboran los hechos.

### PRUEBAS TESTIMONIALES DEL DEMANDANTE

Solicito respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para recibir declaración a las siguientes personas las cuales depondrán sobre los hechos de la demanda:

DEMANDANTE	SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ
TELEFONO	31885806728
E-MAIL	sarabarahon@gmail.com
DIRECCION	URB. El Retiro Bloque 6 apto 102
Demandante y conocedora de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar.	

PRIMA MATERNA DE LA DEMANDANTE	YANETH GRISEL GOMEZ SERRANO
TELEFONO	3157829791
E-MAIL	<a href="mailto:Griselgomezerranoabogada@gmail.com">Griselgomezerranoabogada@gmail.com</a>
DIRECCION	Carrera 43a No. 74 – 51 Medellín, Antioquia
Esta testigo y conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar del origen, la existencia y la inversión que se realzo con los TRENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE \$38.000.000 que la señora SARA BARAHONA GOMEZ tenia con anterioridad a la unión marital de hecho.	

MGAJURIDICAS@GMAIL.COM  
 CALLE 21 # 15-26 OFICINA 306  
 EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
 REPRESENTACIÓN Y ASESORIA JURIDICA



MADRE DE LA DEMANDADA

LUZ STELLA MARTINEZ LONDOÑO

TELEFONO

3127055627

E-MAIL

DIRECCION

calle 37 No. 27 – 96 Barrio La Clarita

La señora que fue socia dentro de la sociedad CANEPHORA FOOD, que se conformo es testigo de que el capital inicial salió de dineros propios de una de las compañeras permanentes "SARA BARAHONA GOMEZ" el capital de las inversiones realizadas, adicional es deudora junto con la antes descrita la señora LUZ STELLA MARTNEZ LONDOÑO de la unión marital por una suma en efectivo de ONCE MILLONES DE PESOS \$11.000.000 provenientes, de la venta del CANPEHORA SJ y conocedora de todas las circunstancias de modo y lugar de convivencia de la unión marital de hecho

TIA MATERNA DE LA DEMANDADA

CLARA INES MARTINEZ LONDOÑO

TELEFONO

3136619360

E-MAIL

DIRECCION

calle 37 No. 27 – 96 Barrio La Clarita

La señora que fue socia dentro de la sociedad CANEPHORA FOOD, que se conformo es testigo de que el capital inicial salió de dineros propios de una de las compañeras permanentes "SARA BARAHONA GOMEZ" el capital de las inversiones realizadas, adicional es deudora junto con la antes descrita la señora LUZ STELLA MARTNEZ LONDOÑO de la unión marital por una suma en efectivo de ONCE MILLONES DE PESOS \$11.000.000 provenientes, de la venta del CANPEHORA SJ y conocedora de todas las circunstancias de modo y lugar de convivencia de la unión marital de hecho

TIA PATERNA DE LA DEMANDANTE

PILAR BARAHONA CERQUERA

TELEFONO

3058233891

E-MAIL

DIRECCION

La señora es conocedora que aun en el tiempo que ella estaba de vacaciones en este lugar momento en que le dimos habitación en la casa, la relación de las cónyuges aun permanencia, es conocedora plena del tiempo modo y lugar de la convivencia de la unión marital.

MGAJURIDICAS@GMAIL.COM  
 CALLI 21 # 15-26 OFICINA 306  
 EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
 REPRESENTACION Y ASESORIA JURIDICA



## INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora jueza, respetuosamente fijar fecha y hora para realizarse el interrogatorio de parte que realizaré de manera personal a todos a la demandada la señora **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.933.676 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío. Quien depondrá sobre la calidad de persona en cabeza en la que se hicieron las inversiones realizadas en los negocios y manejaba el patrimonio constituido incluyendo las cuentas de banco a nombre de ella y dineros que se ingresaron en CDT'S, cuentas antes de comenzar la convivencia y/o regir la unión marital vigente, y funciones de la misma naturaleza, en pro de la conservación y protección vigente del patrimonio en común. Persona que también relatará sobre la existencia del trato como cónyuges, y de su comportamiento como familia ante la sociedad, que dicha relación fue desde el día seis (06) de enero del año 2018 hasta el día 27 de agosto del 2021.

## VI. MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a los factores de los hechos que motivan esta demanda y las pretensiones perseguidas se solicita el embargo sobre los siguientes muebles o cuentas bancarias del banco DAVIVENDA cuya titular es la señora **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.933.676 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío en con el fin de evitar un contratiempo hasta que se dé una solución definitiva con sentencia judicial, contando así con la oportunidad de garantizar y evitar algún tipo de acción que pueda dejar en condición desfavorable a quien está presentando la presente demanda.

## VII. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

La presente demanda se tramita mediante un proceso ordinario conforme lo determina el Código General del Proceso.

En consecuencia, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es usted Señor Juez competente para conocer del mismo.

## VIII. ANEXOS

Anexo a la presente demanda, los siguientes documentos:

1. Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ.
2. Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora SARA PRISCILA BARAHONA GOMEZ.
3. Copia del certificado mercantil de CANEPHORA SJ
4. Oficio radicado en la EPS donde se establece mi nombre como beneficiario de la Nueva EPS por declaración marital de hecho de las partes, en espera de la respuesta.

CALLE 21 # 15-26 OFICINA 306  
EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
REPRESENTACIÓN Y ASESORIA JURÍDICA



5. CD, con audios que corroboran los hechos.
6. Copia de la tarjeta profesional de abogada.
5. Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del juzgado.

#### IX. NOTIFICACIONES

En la Urbanización El retro Bloque 6 apto 102 de la ciudad de Armenia, Quindío; email [sarabarahon@gmail.com](mailto:sarabarahon@gmail.com), teléfono celular 3185806728.

La demandada: En la calle 37 No. 27 – 96 Barrio La Clarita de la ciudad de Armenia, Quindío; email [anerol.351@gmail.com](mailto:anerol.351@gmail.com), teléfono celular 318082532.

Respetuosamente,

**SARA BARAHONA GOMEZ**  
C.C. No. 1.020.734.407 de Bogotá D.C., Cundinamarca.  
T.P. No. 3356439 del C. S. de la J.

MGAJURIDICAS@GMAIL.COM  
CALLE 21 # 15-26 OFICINA 306  
EDIFICIO CONCASA, ARMENIA QUINDIO  
REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURIDICA